

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto nueve de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Unión Marital de Hecho.
Radicación : 25899-31-10-001-2020-00441-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 11 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. María del Rosario Hernández, en calidad de heredera de Bárbara Reyes Galeano, presentó demanda en contra de Luis Alfonso Hernández ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, pretendiendo que se declare que entre su fallecida madre y el demandado existió una unión marital de hecho desde el año 1961.

Admitida y notificada la demanda, se prestó por la parte actora la caución que le fue exigida y allegada la misma se decretó la inscripción del libelo sobre los bienes en él relacionados; posteriormente, como se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, en auto del 5 de agosto de 2019, se ordenó la remisión del asunto al Juzgado de Familia de Zipaquirá.

2. Abogado, en proveído del 19 de noviembre de 2020 el conocimiento del proceso, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Barbara Reyes Galeano y reconoció como demandante a la hija de aquella Myrian Teresa Hernández Reyes.

Mientras que, en el cuaderno de medidas cautelares, en el auto apelado, dispuso el decreto de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TTP 163 y que, previo a resolver sobre el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20266901, así como de secuestro de los cánones de arrendamiento percibidos sobre los bienes ubicados en la carrera 13 # 11-43 primero, segundo piso y local, carrera 7ª # 5ª-45 segundo piso, calle 5ª # 1ª-63 y lote de la carrera 1ª # 5-95, que especificara a que municipio correspondían y que matrícula inmobiliaria tenían, mientras del inmueble de folio 50C-20266901, debía acreditarse la titularidad del bien en cabeza de alguno de los compañeros permanentes.

3. La decisión se recurre en reposición y subsidiaria apelación por el demandado quien aduce que no era procedente decretar una medida cautelar que ya había sido decretada y practicada.

Asimismo, se muestra inconforme con la solicitud efectuada a la demandante de información previa a resolver sobre las otras medidas cautelares pedidas, pues considera que no procede el embargo y secuestro pedido, pues al asunto le eran aplicables las cautelas previstas en el artículo 590 del C.G.P. y no las del artículo 598 ibídem.

Cuestionó el monto de la caución prestada por el demandante, que dijo no correspondía con la exigencia legal; que el trámite no se encontraba aún en la etapa liquidatoria y no había apariencia de buen derecho para decretar las cautelas de embargo y secuestro pedidas, que las demandantes no han informado que ocupan otros inmuebles del demandado sin pagar renta y que no piden cautelar y sí pretenden que pague arriendo el demandado al pedir la cautela del bien que él ocupa,

y privarle de vivir dignamente, pues carece de pensión y vive del arriendo de los bienes que se pide embargar. Pide entonces que se revoque la decisión.

4. En auto del 28 de enero de 2021 el a-quo no repone su decisión; precisa que el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en auto de abril 11 de 2019, ordenó a la actora prestar caución por la suma de \$87'675.200.00, previo al decreto de las cautelas pedidas, y una vez presentada fue aceptada en auto del 21 de junio de 2019, que dispuso la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles que se había solicitado.

Que el actor ya había solicitado la inscripción de la demanda frente al vehículo de placas TTE-163 y se accedió por el Juzgado 14 de Familia en auto de junio 21 de 2020, pero como la oficina de tránsito negó su inscripción, al entenderse que hubo en la solicitud un error de digitación en la placa, pues corresponde a la TTP 163, accedió al decreto de esta cautela en el auto apelado.

Mientras que frente a la solicitud de embargo y secuestro del dinero que por concepto de arrendamiento se perciben de los inmuebles objeto de la solicitud, lo que se dispuso fue que previo a resolver el pedimento se debía especificar municipio y folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y que frente al predio de matrícula 50C-20266901, debía acreditarse la titularidad del bien en alguno de los compañeros permanentes, por lo que no era entonces este el momento para discutir ni el monto de la caución, ni el decreto de la cautela pues aún su solicitante no había cumplido con el requerimiento efectuado y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Se pasa entonces a resolver el recurso de apelación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que se atienden las restricciones que la ley procesal impone al ad-quem, derivadas del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Por lo que el examen se limita al análisis y definición de los reparos que el extremo apelante presenta sobre los puntos que en el auto apelado tengan previsto el recurso de apelación.

2. La solución de la alzada.

2.1. Debe iniciarse por precisar que frente a las cuestiones que en torno a medidas cautelares son debatidas por el recurrente del auto apelado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., sólo sería apelable el pronunciamiento que *“Resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla”*.

De donde se desprende que la discusión se centra en la decisión del a-quo de decretar la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas TTP-163, que el mismo soportó en su interpretación de que esta medida, solicitada desde la presentación de la demanda, fue decretada en oportunidad, pero no registrada porque erróneamente se informó que la placa del vehículo por afectar era TTE-163 y no TTP-163, como en efecto corresponde.

Y lo cierto es que, revisado el expediente, se encuentra que la cautela de inscripción de la demanda en la oficina de tránsito y movilidad de La Calera, sobre el vehículo de placas TTE-163 se elevó desde el propio texto de la demanda inicial¹, por lo que quedó comprendida dentro de

¹ Fl. 42 c.1

aquellas medidas cautelares frente a las que, por el requerimiento judicial, se prestó caución previa a su decreto.

A folio 12 del c.2, obra el oficio que comunica la orden de inscripción de la cautela, de fecha 2 de julio de 2019, y se reseña allí que la placa de vehículo es la TTE 163, y aunque en el expediente no obra la certificación de la oficina de tránsito de La Calera que negara la medida decretada, si se encuentra a folio 49 del c.2., escrito del apoderado de la demandante, de fecha febrero 28 de 2020 dirigido al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, solicitándole, entre otras, la medida de inscripción de la demanda en el vehículo de placas TTP 163, oficiando a la oficina de tránsito de La Calera.

De donde se desprende que el reparo del apelante que considera que la medida ya había sido decretada y practicada y que por ello su decreto en el auto atacado debe revocarse no resulta de recibo, pues la cautela que se ordenó registrar en el auto de junio 21 de 2019 recaía en el automotor de placas TTE 163, como erróneamente se había indicado en la demanda y resulta lógica la deducción que hace el a-quo, al resolver el recurso de reposición para mantener su decreto, si se observa la nueva solicitud del decreto de la cautela que con la corrección de la matrícula del vehículo automotor hiciera el apoderado del extremo demandado, por ello no se accederá al reparo y la decisión de decretar la cautela se mantendrá.

2.2. Ahora en lo que respecta a los demás reparos formulados contra la decisión apelada, la inconformidad con la caución que ya se prestó y aceptó por el a-quo en decisión que cobró ejecutoria y que por ello no admite recurso por extemporáneo.

Mientras que la orden impartida al actor de suministrar una información previa al pronunciamiento sobre las cautelas de embargo y secuestro pedidas por aquel, claro es que no resultan cuestionable por vía de apelación dicho requerimiento, pues no hay norma especial ni general que frente a ella consagre el recurso de alzada, no está relacionada en el taxativo listado de autos apelable del artículo 321 del C.G.P., ni en una norma especial del mismo código que haga viable la apelación del auto que hace tal requerimiento.

Pues claro es, como lo entiende la propia recurrente al formular su recurso, que la providencia impugnada no resolvió sobre la medida cautelar de embargo y secuestro cuestionada, ni la negó ni accedió a su decreto, simplemente requirió al peticionario el aporte de una información antes de emitir un pronunciamiento.

Y por el principio de taxatividad o especificidad que orienta la apelación, según el cual es reserva de la ley su consagración, no puede darse cabida a una alzada que el legislador no ha regulado, por ello se confirmará la decisión recurrida, pues en lo que se encontró apelable resulta acertada la decisión atacada y el debate de las demás cautelas reclamadas y aún no decididas por el a-quo, deberá darse en el término de ejecutoria de las decisiones que las definan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 11 de diciembre de 2020, en cuanto decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda del vehículo de placas TTP 163, único asunto apelable del auto recurrido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd325d4d3927b8e787f2d966848c54477310c77059e2846b790feb9c908b6c65

Documento generado en 07/08/2021 11:21:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**